

Recurso de Reposición en Subsidio de apelación 2022-180

Bernardo Betancurt <bernardobetancurtld@gmail.com>

Jue 14/07/2022 15:09

Para: juanreyes.abogado@gmail.com <juanreyes.abogado@gmail.com>; Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA RADICADO: 2022-0180

ASUNTO: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS DEL MENOR MARLON YAZID ARIAS AMAYA.**

DEMANDANTE: **MORELIA AMAYA CONTRERAS**

DEMANDADO: **MARLON DAMIÁN ARIAS GALVIS**

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

E.S.D

REFERENCIA RADICADO: 2022-0180

ASUNTO: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS DEL MENOR MARLON YAZID ARIAS AMAYA.**

DEMANDANTE: **MORELIA AMAYA CONTRERAS**

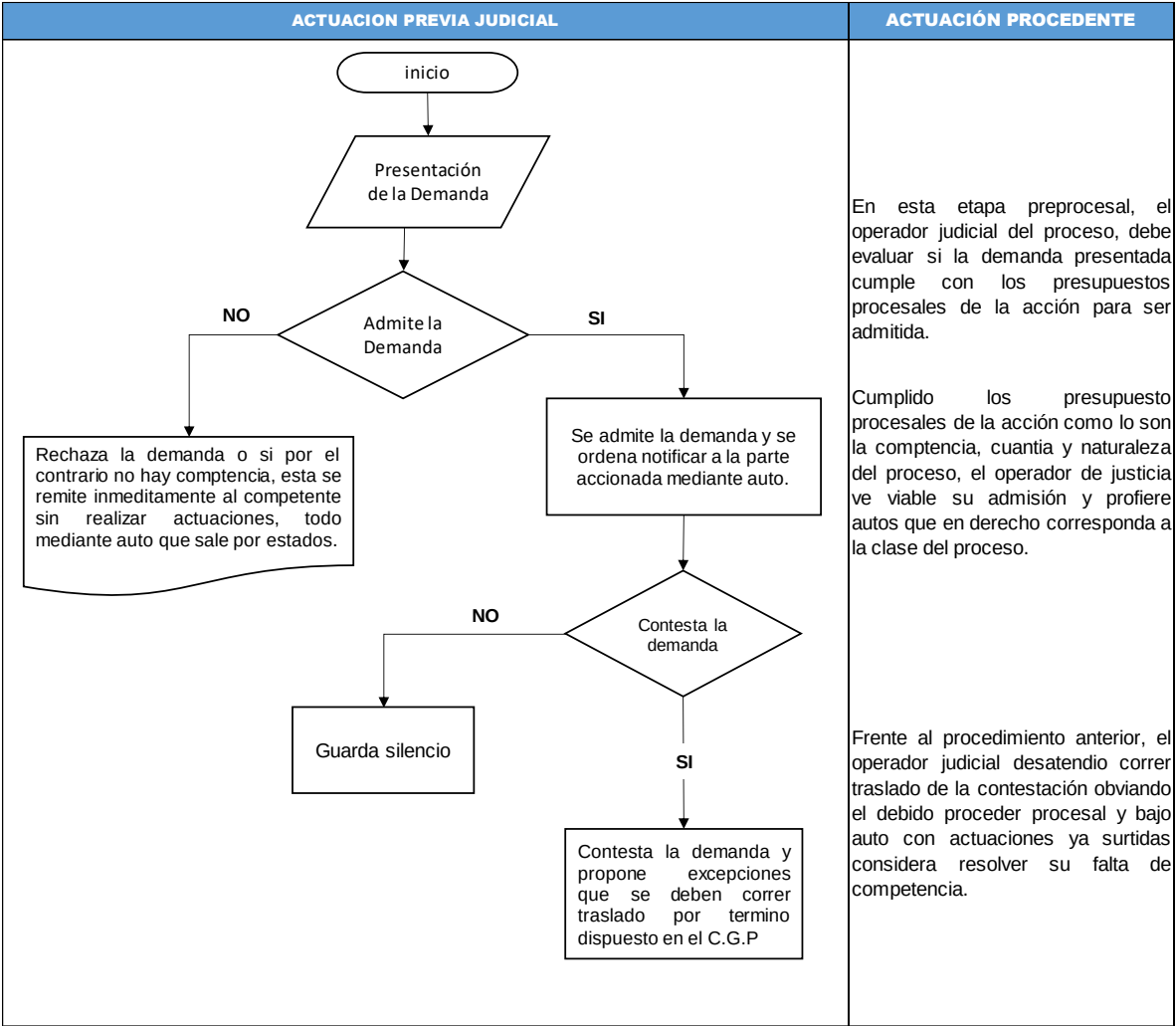
DEMANDADO: **MARLON DAMIÁN ARIAS GALVIS**

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Cúcuta (N de S), identificado con cédula de ciudadanía número 1093.911.075 expedida en Tibú (N de S), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 302. 769 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **MORELIA AMAYA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía N°.1.090.509.384 de Cúcuta (N de S), me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de julio de la anualidad en vigencia conforme lo siguiente:

No es procesalmente aceptable que la operadora de justicia determine resolver la falta de competencia después de haber admitido la demanda y haber proferido actuaciones judiciales, en la que estaba la fijación de la audiencia para el 18 de julio 2: 30 pm, entre otros, situación que para ello tuvo la oportunidad al momento inicial del reparto por competencia para evaluar tal y como lo expone el artículo 16 del C.G.P;

“ARTÍCULO 16 PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.*

Frente al asunto que nos concita, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta con posterioridad a la admisión de la demanda, considera que no era el órgano competente para continuar conociendo la acción judicial por el factor territorial subjetivo, situación que al haber desplegado actuaciones judiciales, no puede en esta instancia declarar la falta de competencia de oficio, todo ello, de cara al **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS** y debido proceso, toda vez que desde el momento del reparto debió evaluarse los presupuestos procesales de la acción entre los que están la competencia por cuantía y por factor territorial. (“**SEMEL IUDEX SEMPER IUDEX**” ya que una vez Juez, siempre Juez).



Po todo lo anterior solicito a su bien servido despacho que se conceda el recurso de alzada y en su defecto revoque la decisión objeto de impugnación.

PRIMERO: Solicito se revoque el auto de fecho 11 de julio de 2022 en la que se declara la falta de competencia y en su defecto se ordene al juzgado continuar con el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS DEL MENOR MARLON YAZID ARIAS AMAYA** conforme el principio de la perpetuatio jurisdictionis.



DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ

C.C.1°093.911.075 DE TIBÚ (N DE S).

T. P. NRO. 302. 769 DEL C.S. DE LA J.